



María Concepción Pérez Villalobos

Profesora Titular de Derecho Constitucional de la Universidad de Granada.

Correo electrónico: mcpvilla@ugr.es

LOS ASESORES MILITARES DE GÉNERO Y DE PROTECCIÓN DE LA INFANCIA EN LOS CONFLICTOS ARMADOS

Este artículo pretende analizar el marco normativo configurado por las Naciones Unidas para la protección de los derechos de la mujer y de los niños en situaciones de conflicto armado, extrayendo las implicaciones más importantes para las fuerzas armadas en cuanto a su participación en operaciones de paz. Estas implicaciones son especialmente relevantes en lo referente a la formación y capacitación del personal militar y a la necesidad de asesores militares especializados en los dos ámbitos de protección, mujeres y niños, para poder desempeñar con eficacia sus tareas.

La experiencia adquirida en las operaciones de paz patrocinadas por Naciones Unidas ha puesto de relieve que cualquier estrategia de la Comunidad Internacional para encontrar una solución duradera a un conflicto pasa por proteger a las mujeres y niños de la violencia directa e indirecta de la que son víctimas; y por garantizar su participación en los procesos de paz y reconstrucción.

Conflictos armados. Seguridad internacional. Operaciones de paz. Reconstrucción posconflicto. Protección de la mujer. Protección de los niños. Protección de menores. Perspectiva de género. Asesores de género. Asesores de protección de los niños. Derecho Internacional

Humanitario.

This article aims to analyse the legal framework set up by United Nations for the protection of the rights of women and children in situations of armed conflict. We also extract the most important implications for the armed forces in order to their participation in peacekeeping operations. These implications are particularly relevant in the education and training of military personnel; in addition, armed forces need military advisors specialized in women and children protection to be able to accomplish their tasks effectively.

Experience in UN sponsored peacekeeping operations has showed that any strategy of the international community to find an operative solution must include two main actions: to protect women and children from the direct and indirect violence of which they would become victims, and to ensure their participation in the peace process and post-conflict reconstruction.

Armed conflicts. International security. Peacekeeping operation. Post-conflict reconstruction. Protection of women. Protection of children. Gender mainstreaming. Gender advisors. Child protection advisors. International Humanitarian Law.

LOS ASESORES MILITARES DE GÉNERO Y DE PROTECCIÓN DE LA INFANCIA EN LOS CONFLICTOS ARMADOS

I. Planteamiento

La Estrategia de Seguridad Nacional de 2013 define la seguridad nacional como: «la acción del Estado dirigida a proteger la libertad y el bienestar de sus ciudadanos, a garantizar la defensa de España y sus principios y valores constitucionales, así como a contribuir junto a nuestros socios y aliados a la seguridad internacional en el cumplimiento de los compromisos asumidos»¹

Con esta definición desaparece la tradicional división entre seguridad interior y exterior², ya que muchas de estas funciones se desarrollan ahora fuera de las fronteras estatales. Pero también porque las fuerzas armadas llevan a cabo acciones en el interior del territorio nacional³. Esta visión se aplica en el contexto de un mundo globalizado, que da un valor crucial a las dimensiones internacionales de la Seguridad Internacional, reconociendo que los acontecimientos que transcurren más allá de las fronteras nacionales pueden tener un impacto directo en nuestro país; un país cuya posición e influencia en el mundo es resultado, además de su historia y de su geografía, de un sistema constitucional basado en la libertad y el respeto a la dignidad del ser humano; cuya proyección regional y global está orientada a la búsqueda de la estabilidad, la paz y la seguridad internacionales.

En relación con los conflictos armados, la ESN admite que siguen representando una amenaza capital para la seguridad y que, en su morfología actual, son mayoritariamente de naturaleza interna, pero capaces de inducir y potenciar riesgos y amenazas para la seguridad de la Comunidad Internacional. Frente a ellos, España, en su

1 Presidencia del Gobierno de España: *Estrategia de Seguridad Nacional. Un proyecto compartido*, 31 de mayo de 2013, p. 7.

2 Es muy evidente que la globalización trajo consigo nuevos problemas y necesidades en relación a la defensa nacional, que incluyen amenazas a la seguridad complejas, diversas y difusas. Vid. BALAGUER CALLEJÓN, Francisco (Coord.): *Informe sobre el marco jurídico de las nuevas misiones de las Fuerzas Armadas*, Coordinación de autoridades y protocolos normativos de actuación, CÁMARA VILLAR, Gregorio, Revista Ejército, núm. 846, sep. 2011, p. 40 y ss.

3 ORTEGA SANTIAGO, Carlos: “La dimensión constitucional de la guerra: Conflictos armados e intervenciones militares en el extranjero”, Real Instituto Elcano, DT N° 43/2004.

condición de socio de las organizaciones internacionales a las que pertenece, debe tener la capacidad de participar en la gestión de crisis y conflictos, en operaciones de mantenimiento de la paz, de protección de civiles y otras que afecten a nuestros valores compartidos o se deriven de compromisos adquiridos, particularmente ante la ONU.

Entre la *defensa de los principios y valores constitucionales* a los que se refiere el documento, se encuentra la obligación de contribuir a la seguridad internacional en cumplimiento de los compromisos asumidos por España. Entre ellos, de forma muy significativa, la defensa de los derechos contenidos en los Convenios y Tratados internacionales que se refieren a los derechos humanos. La contribución de los Estados a la seguridad internacional se basa, precisamente, en el respeto a estos derechos y en hacer que se cumplan y se protejan a nivel mundial. Para ello, la Carta de Naciones Unidas prevé acciones diplomáticas (capítulos VI y VIII) y, si es necesario, el uso de la fuerza (capítulo VII), a la que contribuyen los Estados miembros con sus fuerzas militares.

Desde 1989, España participa de forma muy activa y eficaz en misiones de Naciones Unidas de mantenimiento o imposición de la paz, siendo uno de los principales instrumentos de la acción exterior del Estado. En esta actuación, las FAS españolas son un referente a nivel mundial en cuanto al cumplimiento de las Resoluciones de Naciones Unidas sobre derechos humanos⁴. En estas misiones, no es extraño que un soldado deba regirse por tres tipos de normas diferentes: desde la aplicación de las ROEs⁵, sujetas al Derecho Internacional Humanitario, el desempeño de funciones policiales y de seguridad civil, o las normas contenidas en los mandatos concretos para cada misión; cada uno de estos ámbitos normativos demanda una formación específica, adaptada a cada nivel jerárquico y operativo. Nos referimos especialmente a dos mandatos que las fuerzas españolas aplican en las misiones de mantenimiento y consolidación de la paz: las relativas a la implementación de la Resolución 1325 del Consejo de Seguridad sobre el mainstreaming de género y las demás referidas a la protección de la mujer en conflictos armados, y las Resoluciones 1261 (1999) y siguientes concernientes a la protección de la infancia en conflictos armados.

Respecto a la primera, nuestro país ha sido hasta el momento uno de los pioneros en el cumplimiento e implementación de las políticas internacionales, desarrollando entusiásticamente las Resoluciones del Consejo de Seguridad. En las misiones realizadas bien bajo el auspicio de la ONU, bien bajo el de otras organizaciones regionales a las que pertenece. Esperemos que este desarrollo continúe.

En cambio, en relación a la protección de la infancia en situaciones de conflicto, no hay todavía un desarrollo legal parecido que dé cumplimiento a las Resoluciones de Naciones Unidas, a pesar de que se trata de una materia que sí es desarrollada por otros

4 CESEDEN: *La actuación de las fuerzas armadas en la consolidación de la paz*, Cuadernos nº 3, Ministerio de Defensa de España, 2006.

5 *Rules of Engagement*, traducido como “reglas de enfrentamiento”.

países aliados. Extraña que no se haya hecho un esfuerzo equivalente en relación a la protección de los niños en conflictos armados porque, al igual que ha ocurrido con la protección de la mujer, debe ser considerada un aspecto importante de toda estrategia general para la solución de un conflicto; los conflictos armados han costado la vida a más de dos millones de niños en la última década y han mutilado a seis millones más; unos 20 millones se encuentran desplazados o refugiados, y un millón son huérfanos; sin contar a los que son mantenidos como rehenes, o secuestrados para la trata de niños. No existen sistemas de registro de los nacimientos, por lo que muchos de ellos no pueden ser identificados ni reintegrados a sus familias. La Convención sobre los Derechos del Niño no se aplica, aunque ha sido ratificada de modo casi universal. En los conflictos armados, los niños sufren de manera desproporcionada, de múltiples maneras y de forma duradera, sembrándose el germen del resurgimiento de los mismos conflictos en futuras generaciones.

Las Naciones Unidas y las principales organizaciones regionales entienden hoy que cualquier estrategia para la resolución de conflictos de una forma duradera pasa por la protección eficaz y plena de los derechos de la mujer y de los menores. Pero también por su participación activa en los procesos de paz, donde se diseña la reconstrucción de un Estado en todas sus dimensiones; sin embargo, en la protección de ambos colectivos se aprecia un *claro desequilibrio o asimetría*, de manera que las actuaciones destinadas a implementar la Resolución 1325 y siguientes y las encaminadas a hacer lo propio con la Resolución 1261 y siguientes están descompensadas. Tal vez porque todavía es *«frecuente la utilización de la expresión ‘mujeres y niños’ como si se tratase de un único colectivo. Esta unificación obvia las enormes diferencias entre ambos grupos, que deben ser ineludibles al analizar los distintos problemas que les afectan y, por lo tanto, de los enfoques a la hora de afrontarlos»*⁶.

España cuenta con un Plan de Acción para la aplicación de la Resolución 1325 y con una directiva del JEMAD para la implementación de esta resolución en el seno de las Fuerzas Armadas españolas. Por su parte, la OTAN ha aprobado directivas con esta misma finalidad, reconociendo que su aplicación incrementa la eficacia operativa de las unidades, incorporando a sus estructuras la figura del asesor de género en sus diferentes niveles y promoviendo cursos para la formación específica de este personal. También la UE ha generado directrices orientadas a integrar una perspectiva de género en las capacidades y procedimientos asociados a su Política Común de Seguridad y Defensa⁷.

6 PALACIÁN DE INZA, B.: “Mujer e infancia en el conflicto armado”, en ROBLES, Margarita y GARCÍA, Fernando (coords): *Enfoque integral de las perspectivas de género en operaciones*, Granada: Editorial UGR, 2013, p. 72.

7 PARLAMENTO EUROPEO: “Resolución sobre el décimo aniversario de la Resolución 1325 (2000) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas sobre la mujer y la paz y la seguridad”, de 25 de noviembre de 2010.

En cambio, cuando buscamos en el ámbito de la seguridad y la defensa una respuesta similar en lo relativo a la protección de los niños en conflictos armados, no encontramos ninguna de las actuaciones citadas en el párrafo anterior; al menos, no con la misma intensidad. Esta realidad no es coherente con la prioridad que las Naciones Unidas conceden a ambos ámbitos de protección, mujer y menores, y exige una respuesta urgente para desarrollarlos al mismo nivel en lo que concierne a las fuerzas armadas.

Al comparar el marco actual configurado por la ONU con los tratados internacionales básicos del Derecho Internacional Humanitario (Convenios de Ginebra), se aprecia el tratamiento diferenciado que se hace de la mujer y de los niños; diferencia no sólo referida a extraerlos del término genérico de “población civil”, sino también al diseño de disposiciones y programas específicos para mujeres y menores, aunque puedan tener áreas de actuación en que se solapen o complementen.

Teniendo en cuenta estas consideraciones, y partiendo del Derecho Internacional Humanitario, se presentan a continuación los aspectos generales de la protección de la población civil en conflictos armados. Posteriormente, apoyándonos en el marco normativo desarrollado por Naciones Unidas, se analizan por separado las cuestiones relacionadas con la mujer y la formación de asesores de género ya incorporados a los contingentes internacionales, y las relativas a la infancia, para mostrar el tratamiento diferenciado que se concede a su protección en estas situaciones, en las que no se ha previsto la formación e incorporación de los asesores de infancia a las misiones de nuestras fuerzas armadas. Para ello haremos un estudio de ambas situaciones intentando determinar si las funciones de los asesores de género son trasladables a la figura del asesor de infancia; si puede servir como modelo o referencia, y proponer las medidas que deberían adoptarse para su implementación.

2. Protección de la población civil en conflictos armados

La primera aproximación debe hacerse aquí desde el Derecho Internacional Humanitario. Los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales de 1977 constituyen la normativa básica en que se fundamenta la protección de las víctimas de los conflictos armados. En particular el Cuarto Convenio, dedicado a la protección del personal civil en tiempo de guerra, que representa una innovación importante, al extender al personal civil la protección debida a los militares “fuera de combate” (heridos, enfermos y prisioneros de guerra)⁸.

⁸ El art. 3 del IV Convenio prevé que las personas que no participen directamente en las hostilidades serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable, basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna,

Las referencias explícitas a las mujeres y los niños se hacen en las disposiciones relativas a la protección general y en aquellas dedicadas a las personas especialmente protegidas⁹. En términos generales, la atención se centra en las mujeres encintas y en las madres de niños menores de siete años¹⁰. En cuanto al término “infancia”, se atribuye a los menores de quince años, aunque el art. 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño lo establece en 18 años.

El Título tercero del IV Convenio de Ginebra está dedicado al estatuto y trato de las personas protegidas, estableciendo que «*Las mujeres serán especialmente protegidas contra todo atentado a su honor y, en particular, contra la violación, la prostitución forzada y todo atentado a su pudor*» (art. 27). Se prohíben expresamente las coacciones de índole física y moral, y «*toda medida que pueda causar sufrimientos físicos o la exterminación de las personas protegidas*» (arts. 31 y 32)¹¹. Cuando se refiere al trato debido a las personas detenidas, o que cumplan castigos disciplinarios, se establece que las mujeres se alojarán en locales separados y bajo la vigilancia inmediata de otras mujeres (arts. 76 y 124). En la sección dedicada a los lugares de internamiento se prescribe que las mujeres encintas, las lactantes y los niños menores de quince años recibirán suplementos de alimentación proporcionados a sus necesidades fisiológicas (art. 89). Así mismo, se contempla un trato preferente para niños, mujeres encintas y madres lactantes o con hijos de corta edad en los procesos de evacuación, repatriación, liberación y hospitalización en país neutral durante el desarrollo de las hostilidades (arts. 17 y 132).

En territorios ocupados, se hace responsable a la potencia ocupante de los niños, con la adopción de una serie de medidas destinadas a garantizar la alimentación, la

o cualquier otro criterio análogo. Para estas personas, se prohíben expresamente los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios; la toma de rehenes; los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes, así como las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.

9 El Convenio prevé la posibilidad de designar zonas y localidades sanitarias y de seguridad organizadas de manera que se pueda proteger contra los efectos de la guerra a los heridos y a los enfermos, a los inválidos, a los ancianos, a los niños menores de quince años, a las mujeres encintas y a las madres de niños de menos de siete años (art. 14).

10 *Vid.*, BARROW, A.: “Las Resoluciones 1325 y 1820 del Consejo de Seguridad: promover las cuestiones de género en los conflictos armados y en el Derecho Internacional Humanitario”, *Revista Internacional de la Cruz Roja*, n. 877, 2010.

11 La prohibición de producir daños corporales se aplica no solamente al homicidio, a la tortura, a los castigos corporales, a las mutilaciones y a los experimentos médicos o científicos no requeridos por el tratamiento médico de una persona protegida, sino también a cualesquiera otros malos tratos por parte de agentes civiles o militares.

educación y la asistencia a los menores, así como su identificación y filiación¹².

El Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949, suscrito en 1977, completa y refuerza estas medidas, con el fin de desarrollarlas y garantizar su aplicación. Su capítulo II está dedicado a la protección de mujeres y niños, considerados objeto de «*un respeto especial*». En relación con los niños y adolescentes, reclama todas las medidas posibles para evitar el reclutamiento de menores de quince años, prohíbe la pena de muerte para los menores de dieciocho y regula con mayor detalle la evacuación de los niños y su identificación. Es significativa la referencia a la familia, como núcleo cuya unidad debe ser mantenida en caso de detención o internamiento, y facilitada en caso de dispersión.

Por su parte, el Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949, suscrito también en 1977, reafirma igualmente las disposiciones prescritas para proporcionar a los niños los cuidados y la ayuda que necesiten; en particular, los relativos a su educación, la reunificación familiar, la exención del reclutamiento militar a los menores de quince años y la evacuación a zonas más seguras.

De esta regulación podemos extraer la conclusión de que el tratamiento otorgado por el Convenio de Ginebra a las mujeres y niños en los conflictos es, en general, el de población civil no participante en la contienda y principales afectados por la misma, por lo que establece el protocolo de actuación y protección sobre ambos. No hace en este sentido distinción alguna, colocándolos en la misma posición de indefensión. Sin embargo, en relación a la mujer, el desarrollo que se ha hecho por Naciones Unidas dista mucho de encuadrarse en estos estrictos límites, siendo un decisivo impulso para la resolución de conflictos. Es una realidad incuestionable que los conflictos armados son fenómenos que cuentan con una dimensión de género muy importante, ya que mediante el análisis de género se desmonta la tradicional visión de estos conflictos como realidades neutras y se cuestiona el origen de los conflictos armados como independiente de las estructuras de poder. Ello significa que muchos conflictos surgen por la forma de esas estructuras, que excluyen a una parte tan importante de la sociedad como las mujeres.

Este nuevo enfoque general de los asuntos relacionados con la mujer, trasladado al ámbito de los conflictos armados, ha producido una *generación* de Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas para sensibilizar a la Comunidad Internacional de la importancia y la urgencia de proteger a la mujer, promoviendo su participación

¹² Los artículos 24 y 50 establecen medidas especiales en favor de la infancia, tales como las destinadas a que los niños menores de quince años que hayan quedado huérfanos o separados de su familia a causa de la guerra no queden abandonados, y para que se les procuren, en todas las circunstancias, la manutención, la práctica de su religión y la educación, que será confiada, si es posible, a personas de la misma tradición cultural. Además, deberá favorecerse «*la acogida de esos niños en país neutral mientras dure el conflicto*», intentando que «*todos los niños menores de doce años puedan ser identificados*».

en todas las fases de un conflicto armado, asumiendo que esta contribución es decisiva para una eficaz y duradera superación de sus causas y efectos.

Para que la construcción posconflicto derive en una paz duradera, se debe atender de forma especial a las mujeres, incorporándolas a los procesos de paz. Por eso, las estrategias de Naciones Unidas se han centrado en trabajar con las mujeres por la paz y en desarrollar una conciencia de perspectiva de género en la su consolidación.

En el siguiente apartado se analizan dichas Resoluciones. Aplicando una perspectiva de género, configuran el marco de actuación de la Comunidad Internacional sobre la mujer, la paz y la seguridad, incorporando disposiciones para un tratamiento más amplio y diferenciado para su protección en los conflictos armados.

3. La protección de la mujer en los conflictos armados y los asesores de género en operaciones militares

3.1. La perspectiva de género y su consideración en la resolución de conflictos armados

El rol social de la mujer en la guerra ha sido normalmente el de un sujeto pasivo, muchas veces invisible y siempre víctima del conflicto. La mayoría de las víctimas de las guerras son, hoy en día, civiles (mujeres y niños), más que militares; y, sobre todo, las mujeres y las niñas son víctimas de violaciones, casi siempre masivas, ya que son utilizadas como arma de guerra entre los contendientes, con el consiguiente daño físico, moral y social que sufren las mujeres que lo padecen. Esta situación, sobre todo como consecuencia del genocidio de Ruanda, llevó a la Corte Penal Internacional a declarar la violación como «*crimen de guerra*»¹³. En muchas ocasiones durante el conflicto, el papel de la mujer ha sido el de componedoras de la paz, intentando poner fin a la contienda¹⁴, evidentemente, en ellas ha recaído la función de subsistencia de los niños y enfermos víctimas de la guerra. Han tenido que asumir el papel que su

¹³ TURSHEN, M. y TWAGIRAMARIYA, C. (eds), *What Women Do in Wartime*, Zed Press, 1998. *Passim*: Informes de Naciones Unidas, Fondo de Desarrollo de Naciones Unidas para la Mujer (UNIFEM), Nueva York.

GARRIDO CARRILLO, Francisco Javier y FAGGIANI, Valentina: *La aportación de España a la institución de una jurisdicción penal internacional*, Granada: Ed. Comares, 2013, pp. 108 y 109.

DÍAZ CORVERA, Francisco: “*La lucha contra la violencia de género: normativa y jurisprudencia internacional*”, en ROBLES CARRILLO, Margarita (coord.): *Género, conflictos armados y seguridad*, Granada: Editorial UGR, 2012, pp. 213 y ss.

¹⁴ FERRIS, E.: *Women, War and Peace*, Life and Peace Research Report 14, Uppsala, 1993.

sociedad atribuye al hombre para, una vez concluida la contienda, verse nuevamente obligadas a retomar su rol tradicional en la sociedad, sin obtener ningún reconocimiento o atención adecuada a sus circunstancias. La misma que sí se ha prestado a los hombres –combatientes- supervivientes; en cambio, la mujer no es objeto del mismo cuidado, ni en su salud ni en sus derechos.

Podemos afirmar que, desde el nacimiento de las Naciones Unidas, la perspectiva internacional sobre la mujer, sobre su protección o su lugar en el mundo, no se ha impuesto en la agenda internacional hasta el último cuarto de siglo. La necesidad de construir un nuevo modelo de sociedad, donde la cultura de la paz y la igualdad de los géneros sean valores fundamentales, empieza a cobrar fuerza en la década de los 90 del siglo anterior, aunque la visión tradicional de la mujer respecto a la guerra o los conflictos ha sido muy parecida a lo largo de la historia y de las sociedades.

La IV Conferencia Mundial de Mujeres, que se celebró en Beijing en 1995, representó un punto de inflexión en el tratamiento del género. A partir de Beijing, se considera que el cambio de la situación de las mujeres afecta a la sociedad en su conjunto. Por primera vez, se admite que no cabe un tratamiento sectorial, sino que debe integrarse en el conjunto de las políticas de los Estados¹⁵.

La conferencia aprobó por unanimidad la Declaración y la Plataforma de Acción, que incorporaron un nuevo mecanismo de actuación denominado «*gender mainstreaming*» o transversalidad de la perspectiva de género. El mainstreaming supone la incorporación de la perspectiva de género como una herramienta común para el diseño, la ejecución y evaluación de las políticas públicas, en cualquier ámbito. Aplicar una perspectiva de género exige un examen global de la sociedad, que contemple y analice los fundamentos, causas y estructuras de la desigualdad. Por consiguiente, la atención no enfoca solamente a las mujeres y a su condición jurídica y social, sino también a reorganizar las instituciones y a adoptar decisiones políticas y económicas a favor de la igualdad que afectan a la sociedad en su conjunto¹⁶.

«La transformación fundamental que se produjo en Beijing fue reconocer la necesidad de trasladar el centro de la atención de la mujer al concepto de género, admitiendo que la estructura de la sociedad y las relaciones entre los hombres y las mujeres en su esfera debían ser reevaluadas. Únicamente mediante esa reestructuración fundamental de la sociedad y sus instituciones sería posible potenciar plenamente el papel de la mujer, para ocupar el lugar que le correspondía como participante en pie de igualdad con el hombre en todos los aspectos de la vida. Este cambio reafirmó firmemente que los derechos de la mujer eran

15 El protagonismo lo tuvieron de forma absoluta las asociaciones y organizaciones no gubernamentales. La Conferencia representó un encuentro mundial de un gran número de feministas y asociaciones de mujeres de todo el mundo.

16 PÉREZ VILLALOBOS, M^a Concepción: *Mujer, paz y seguridad. El tratamiento del género en las Fuerzas Armadas*, Granada: Editorial UGR, 2013, pp. 61 y 62.

derechos humanos y de que la igualdad entre los géneros era una cuestión de interés universal, beneficiosa para todos»¹⁷.

3.2. La Resolución 1325 del Consejo de Seguridad de la ONU y su desarrollo posterior

Se trata de un documento dedicado íntegramente al desarrollo de la perspectiva de género vinculada a la conflictividad armada y al desarrollo de la paz. Por tanto, hace referencia a dos de los más importantes problemas a los que nos enfrentamos las mujeres a nivel mundial: de un lado, el impacto de los conflictos armados sobre las mujeres y niñas; de otro, el papel que las mujeres pueden jugar en la construcción de la paz: dos dimensiones fundamentales para avanzar en su «*empoderamiento*» en el mantenimiento y consolidación de la paz, dándoles acceso real a las estructuras de poder; pues «*la paz está inextricablemente unida a la igualdad entre hombres y mujeres*», como afirma la propia resolución. Por tanto, asume el principio de que las mujeres y la perspectiva de género son relevantes en la construcción de la paz en ámbitos como la negociación de los acuerdos de paz, la realización de operaciones de mantenimiento de la paz, la planificación y el funcionamiento de los campos de refugiados, o la consolidación de los procesos de reconstrucción social tras un conflicto bélico¹⁸.

Se adoptó por unanimidad y ha sido la resolución de mayor trascendencia para la mujer, la paz y la seguridad. Su denso contenido necesita un trabajo continuado para que pueda desarrollarse en el tiempo. Tras la Resolución 1325, el Consejo de Seguridad ha aprobado las Resoluciones 1820 (2008), 1888 (2009), 1889 (2009), 1960 (2010) y la 2106 (2013)¹⁹. La última resolución de esta serie, aprobada en junio de 2013, está dirigida fundamentalmente a combatir la violencia sexual contra las mujeres en los conflictos armados. Afirma categóricamente que «*cuando se utiliza o se hace utilizar como método o táctica bélicos o como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil, puede agudizar y prolongar significativamente las situaciones de conflicto armado y constituir un impedimento para el restablecimiento de la paz y la seguridad internacionales*» y, consecuentemente, declara que «*la adopción de medidas eficaces para*

17 <http://www.un.org/es/globalissues/women/#1325> (última consulta: 18 de agosto de 2013). Con objeto de realizar un seguimiento del cumplimiento de los compromisos adquiridos en Beijing, la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer de Naciones Unidas celebró en su sede (Nueva York) tres reuniones más: en junio de 2000 (Beijing+5), en febrero de 2005 (Beijing+10), y en marzo 2010 (la revisión de Beijing+15), reafirmando los compromisos que se contrajeron en la IV Conferencia, pero sin suponer un avance tan significativo como representó Beijing. <http://www.cinu.org.mx/temas/mujer/confmujer.htm> (última consulta: 18 de agosto de 2013).

18 PÉREZ VILLALOBOS, M^a Concepción: *Mujer, paz y Seguridad. El tratamiento del género en las Fuerzas Armadas*, Op. cit., p. 72.

19 <http://www.un.org/womenwatch/feature/wps/index.html#docs> (última consulta: 18 de agosto de 2013).

prevenir tales actos y responder a ellos contribuye considerablemente al mantenimiento de la paz y la seguridad»²⁰.

Es significativa la referencia que hace esta resolución a dos figuras con papeles «bien diferenciados»: los «asesores sobre cuestiones de género» y los «asesores de protección de la mujer», y la importancia asignada a su adecuada capacitación y oportuno despliegue. En particular, los primeros deben «asegurar que todos los elementos de las misiones incorporen las perspectivas de género en las políticas, la planificación y la aplicación»²¹ de las misiones de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y de las operaciones humanitarias, recordando que «todo el personal implicado en el mantenimiento de la paz tenga una capacitación amplia en cuestiones de género»²². El Consejo de Seguridad reitera la necesidad de que «toda la capacitación previa al despliegue de los contingentes y fuerzas de policía incluya contenidos sobre violencia sexual y de género, teniendo en cuenta las necesidades específicas de los niños» y aumentando «el número de mujeres reclutadas y desplegadas en las operaciones de paz»²³. A esos contingentes desplegados hay que aplicarles una «política de tolerancia cero frente a la explotación y los abusos sexuales»²⁴ que pudieran cometer en el desarrollo de la misión.

Adicionalmente, la resolución plantea una participación efectiva de las mujeres en los procesos de desarme, desmovilización y reintegración, así como en aquellos vinculados a la reforma del sector de la seguridad y de la justicia.

En relación con la Resolución 1325, es importante que los Estados miembros, además de asumir la responsabilidad de su puesta en práctica, garanticen que se integra en sus políticas nacionales y en los programas de formación. En la actualidad, un número creciente de gobiernos está desarrollando planes nacionales de acción para la aplicación de esta resolución y de otras que la desarrollan; estos planes incluyen entre sus principales actuaciones la incorporación de una perspectiva de género en la formación del personal militar, especialmente del enviado a las operaciones de mantenimiento de la paz, y en sus paquetes de ayuda al desarrollo para los países en conflicto. Algunos gobiernos también están instruyendo a altos representantes para abordar cuestiones de género, promover la representación de la mujer y llegar más eficazmente a ellas en las zonas de conflicto.

Entre las principales organizaciones de seguridad regionales, la OTAN y la Unión Europea cuentan con sus propios planes para implementar la Resolución 1325, coordinados con la guía de la ONU para incorporar la perspectiva de género en las operaciones de

20 Naciones Unidas, Resolución 2106(2013), de 24 de junio, § 1.

21 Naciones Unidas, Resolución 2106 (2013), de 24 de junio, § 8.

22 Naciones Unidas, Resolución 2106 (2013), de 24 de junio, § 8.

23 Naciones Unidas, Resolución 2106 (2013), de 24 de junio, § 14.

24 Naciones Unidas, Resolución 2106 (2013), de 24 de junio, § 15.

mantenimiento de la paz²⁵.

España es uno de los países punteros en el desarrollo de las políticas de igualdad, después de una demora de más de treinta años en relación a los países de nuestro entorno. En cambio, ha sido pionero en la redacción de un Plan de Acción Nacional para implementar la Resolución 1325, que establece como uno de sus puntos estratégicos la formación de asesores de género para encuadrarlos en las unidades vayan a desplegarse en el exterior²⁶.

3.3. La implementación de la Resolución 1325 por las Fuerzas Armadas españolas

La Directiva del JEMAD 6/2011, para la implementación de la Resolución 1325, es la guía de actuación de nuestras Fuerzas Armadas, tanto en su preparación como en la conducción de las operaciones en las que participan. Esta norma centra el esfuerzo en la formación de los asesores de género. El asesor de género es el responsable de asistir al Comandante de la Fuerza, para que sea capaz de detectar cuándo hombres y mujeres se ven afectados por una situación u operación militar de manera diferente debido únicamente a su género. Esta figura está concebida como un experto en cuestiones de género, con capacidad para integrar las disposiciones de la Resolución 1325 en las diferentes fases de las operaciones militares. España ya cuenta con un programa de formación de asesores de género en operaciones, y ha incorporado a estos expertos en las misiones desarrolladas desde 2011 en Afganistán y Somalia.

La OTAN introduce en 2009 la figura del Asesor de Género en Operaciones (*Field Gender Advisor*)²⁷, como elemento esencial para la implementación de la RCS 1325/2000 en el ámbito de las operaciones en las que participen fuerzas militares de la OTAN. Las principales funciones que se atribuyen al FGA, asumidas por nuestras Fuerzas Armadas, son las siguientes²⁸

Adiestramiento y formación

- Incluir los planes de formación de la Fuerza en lo relativo a la implementación

25 NNUU, Departamento de Operaciones de Mantenimiento de la Paz (DPKO/DFS): *Integrando una Perspectiva de Género al Trabajo de los Militares de Naciones Unidas en las Operaciones de Mantenimiento de la Paz*, 2010.

26 “Plan de acción del Gobierno de España para la aplicación de la Resolución 1325 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (2000), sobre mujeres, paz y seguridad”, 2007

27 NATO BI-SC Directive 40-01 *Integrating UNSCR 1325 and gender perspectives in the NATO command structures including measures for protection in armed conflict*, de septiembre 2009.

28 CARVAJAL CERVERA, Ignacio: “El asesor de género en operaciones”, en ROBLES CARRILLO, Margarita (coord.): *Género, conflictos armados y seguridad. La asesoría de género en operaciones*, *Op. cit.*, pp. 293 a 306.

de la RCS 1325 y normativa que la desarrolla.

- Asegurar el adiestramiento de las unidades en las tareas relacionadas con la perspectiva de género con ocasión de ejercicios y maniobras.
- Mantener seminarios e invitar a expertos para impartir charlas informativas que ayuden a una mejor integración y comprensión de la RCS 1325 y de la perspectiva de género en las operaciones.

Relaciones con otros actores

- Relacionarse y colaborar con las autoridades locales, políticas y religiosas, así como con las asociaciones de mujeres presentes en la zona de operaciones.
- Compartir e intercambiar información relativa a perspectiva de género con otros organismos internacionales presentes en el área de operaciones, tales como la ONU, OSCE, UE, Cruz Roja Internacional, ONG.

Análisis y asesoramiento al Comandante de la Fuerza

- Analizar las medidas disponibles contra la violencia de género en todas sus manifestaciones en situaciones de conflicto armado.
- Apoyar directamente al mando en las cuestiones de género e implementación de la RCS 1325 (prevención, protección y participación de mujeres en tareas de reconstrucción de la paz y la seguridad).

Selección de personal

- Asesorar y participar en los procesos de selección del personal civil.
- Asesorar sobre el empleo de equipos mixtos para la realización de determinadas tareas, para mejorar el intercambio de información, conocimiento, inteligencia y para obtener mayor credibilidad y aprobación en la población.

Planificación, conducción y evaluación de las operaciones

- Establecer las líneas generales o directrices para la integración, concienciación («*gender awareness*») y adiestramiento en materia de género y aplicación de la RCS 1325, por lo que deberá redactar su propio anexo en la Orden de Operaciones.
- Establecer los planes necesarios para cumplimentar la Orden de Operaciones en materia de perspectiva de género, incluyendo la obtención de la información que deben aportar otras áreas, especialmente las de Inteligencia, Cooperación Civil-Militar (CIMIC), Oficina de Información Pública (PIO), Asesor Político (POLAD), Asesor Cultural (CULAD) y Asesor Jurídico (LEGAD).
- Colaborar con los demás elementos de su cuartel general en el planeamiento, conducción y evaluación de las operaciones.

- Redactar informes y análisis sobre las acciones planificadas y los resultados obtenidos, así como supervisar la aplicación de las medidas relacionadas con la aplicación de la perspectiva de género.

Códigos de conducta de la Fuerza

- Integrar en las normas de comportamiento de los miembros de la OTAN la cultura del respeto y protección de los derechos de las mujeres y niñas en los conflictos armados.
- Apoyar a los mandos de la OTAN en los procesos de investigación relacionados con la aplicación del código de conducta, particularmente los que entiendan sobre violencia de género, violaciones o cualquier forma de abusos sexuales.

4. El mandato de protección de la infancia en los conflictos armados. Los asesores de protección de los niños

4.1. El marco normativo sobre los derechos y la protección de los niños en los conflictos armados

En 1994, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó una resolución²⁹ pidiendo al Secretario General que nombrara un experto independiente para dirigir un estudio en torno a las repercusiones de los conflictos armados sobre los menores. Graça Machel, educadora de Mozambique y defensora internacional de la infancia, fue escogida para dirigir ese estudio. Su informe, titulado «Repercusiones de los conflictos armados sobre los niños»³⁰, un documento sin precedentes, fue presentado a la Asamblea General en 1996 y es la base de toda la regulación posterior.

El Informe Machel afirma categórica y dramáticamente que “la guerra viola todos los derechos del niño: el derecho a la vida, el derecho a estar con su familia y con su comunidad, el derecho a la salud, el derecho al desarrollo de la personalidad y el derecho a ser formado y protegido. Actualmente, muchos conflictos se prolongan durante toda la “infancia”, lo que significa que desde el nacimiento hasta el principio de la edad adulta los niños experimentarán múltiples agresiones que se irán acumulando. El resquebrajamiento de la red social y de las relaciones primarias que sirven de apoyo al desarrollo físico, emocional, moral, cognoscitivo y social de los niños durante tanto

29 Resolución de la Asamblea General “Protección de los niños afectados por los conflictos armados” (A/RES/48/157), de 7 de marzo de 1994.

30 Informe a la Asamblea General “Repercusiones de los conflictos armados sobre los niños” (A/51/306), de 26 de agosto de 1996.

tiempo puede tener consecuencias físicas y psicológicas profundas”³¹.

En 2009, UNICEF³² contabilizó más de mil millones de niños menores de 18 años viviendo en lugares donde existe un conflicto armado o en situación de posconflicto. Unos 300 millones eran menores de cinco años; Al menos dieciocho millones de niños habían abandonado sus hogares y se encuentran hoy todavía en situación de refugiados o desplazados internos. Todos ellos sufren las consecuencias directas de los conflictos y los efectos a largo plazo en su desarrollo y bienestar. Se pueden contabilizar unos dos millones de niños muertos y seis millones de heridos graves como resultado directo de las hostilidades.

Pero hay conflictos en los que las agresiones contra la infancia cobran una dimensión especialmente brutal y cruel, convirtiéndolos no sólo en víctimas sino también en protagonistas de los conflictos armados. Son reclutados como combatientes, como *niños soldados*, combatiendo a edades muy tempranas. Los menores se enfrentan además a la violencia sexual, incluyendo la violación, utilizada como otra arma de guerra.

Después del Informe Machel, el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas aprobó la primera resolución sobre protección de la infancia en situaciones de conflicto, la 1261 (1999), de 25 de agosto. Posteriormente se aprobarían las Resoluciones 1314 (2000); 1379 (2001); 1460 (2003); 1539 (2004); 1612 (2005); 1882 (2009); 1998 (2011), y 2068 (2012), que, en conjunto, han configurado un marco general para la protección de los niños afectados por conflictos armados, entendiendo que las agresiones contra ellos tienen consecuencias a largo plazo para la paz, la seguridad y el desarrollo duraderos y que la protección de los niños debe ser considerada un aspecto importante de toda estrategia general para la solución de un conflicto.

La Resolución 1261(1999) enumera un conjunto de agresiones contra la infancia detectadas en los conflictos más recientes, destacando “la selección de niños como blancos de ataque en conflictos armados, incluida la muerte y la mutilación, los actos de abuso sexual, el rapto y el desplazamiento forzado, el reclutamiento y la utilización de niños en conflictos armados en violación del derecho internacional, y los ataques a objetivos protegidos en virtud del derecho internacional, incluidos los lugares en que suele haber muchos menores, como escuelas y hospitales”³³. Entre las medidas para erradicar estas prácticas, la resolución propone una serie de actividades, que constituyen el eje de las actuaciones posteriores de Naciones Unidas en esta materia:

31 Informe a la Asamblea General “Repercusiones de los conflictos armados sobre los niños” (A/51/306), de 26 de agosto de 1996, § 30.

32 UNICEF: *La infancia y los conflictos en un mundo en transformación. Examen estratégico 10 años después del Informe Machel*, New York, abril 2009.

33 Naciones Unidas, Resolución 1261 (1999), de 30 de agosto, § 2.

- a) Tener en cuenta en las negociaciones de paz y a lo largo del proceso posconflicto la protección, el bienestar y los derechos de los niños.
- b) Adoptar medidas especiales para proteger a los niños, y en particular a las niñas, de la violación y otras formas de abuso sexual y de la violencia basada en el género y a tener presentes las necesidades especiales de las niñas en la prestación de asistencia humanitaria.
- c) Intensificar los esfuerzos para poner fin al reclutamiento y la utilización de niños en conflictos armados en violación del derecho internacional mediante medidas políticas y de otra índole y, a esos efectos, fomenta que los niños tengan alternativas a la participación en conflictos armados.
- d) Facilitar el desarme, la desmovilización, la rehabilitación y la reintegración de los niños utilizados como soldados.
- e) Tener en cuenta las necesidades particulares de los niños en la prestación de asistencia humanitaria, especialmente de los servicios médicos y educativos, la rehabilitación de niños que hayan sufrido mutilaciones físicas o traumas psicológicos y la ejecución de programas de remoción de minas y toma de conciencia del peligro que suponen estas armas para los niños.
- f) Proporcionar una capacitación adecuada para la protección, los derechos y el bienestar de los niños al personal que participe en actividades de Naciones Unidas de mantenimiento y consolidación de la paz.

En el primer Informe del Secretario General de seguimiento de esta Resolución³⁴, se describen las escalofriantes cifras de violencia sobre niños en los conflictos que se habían detectado desde su aprobación. Se insta a la aprobación de un protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a su participación en los conflictos armados. Este Protocolo se aprobó el 25 de mayo de 2000. El mismo Informe constataba cómo las normas jurídicas aprobadas hasta ese momento deberían ser suficientes para proteger a los menores en situaciones de guerra, y, sin embargo, con mucha frecuencia las partes en conflicto no respetaban semejantes compromisos. Apoyándose en esta afirmación, argumentaba que la Comunidad Internacional debe garantizar que el daño causado deliberadamente a los menores no quede impune. Entre las medidas propuestas, el Informe recomendaba que los Estados Miembros que proporcionaran asistencia militar, económica o política a las partes en conflicto deberían condicionar esa ayuda al respeto de los derechos fundamentales del niño.

La Resolución 1314 (2000) articula un conjunto de consideraciones y medidas para reafirmar, reiterar y reforzar los compromisos adquiridos por la Comunidad Internacional con la resolución 1261. La nueva resolución se va a apoyar en el Protocolo

34 Informe 712/2000, de 19 de julio de 2000.

Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobado pocos meses antes, que incluye disposiciones relativas a la participación de niños en los conflictos armados. Entre las aportaciones innovadoras que introduce encontramos un llamamiento para que, en la medida de lo posible, los niños participen y sean oídas sus opiniones en los procesos negociadores y en los acuerdos de paz, junto con el compromiso de contar con asesores para protegerlos en futuras operaciones. En este contexto, recomienda a las organizaciones regionales que proporcionen a sus miembros participantes en operaciones de paz una adecuada capacitación sobre los derechos y la protección de las mujeres y los niños.

Aplicando una perspectiva de género, se enfatiza la importancia de considerar las necesidades y vulnerabilidades especiales de las niñas afectadas por los conflictos armados, en sus diferentes situaciones: cabezas de familia, huérfanas, víctimas de explotación sexual y combatientes. Demanda una atención especial a sus derechos, protección y bienestar en las políticas y programas que se elaboren.

Llama la atención sobre la necesidad de controlar durante los conflictos armados las actividades transfronterizas que sean perjudiciales para los niños, como el reclutamiento transfronterizo y el secuestro de niños, relacionándolos con la circulación ilícita de armas pequeñas y el comercio ilícito de recursos naturales.

El Informe de seguimiento del Secretario General de la ONU³⁵ hace especial mención a los asesores militares de protección de la infancia desplegados en zonas de conflicto. Se refiere en concreto a la situación del Congo, afirmando que los asesores desplegados en la MONUC deberían garantizar una supervisión y presentación de informes constante y sistemática sobre el comportamiento de las partes en conflicto, en lo que respecta a sus obligaciones de proteger la infancia conforme al derecho internacional humanitario, los derechos humanos, y los compromisos asumidos por los Estados. Esta recomendación se añade a otra incluida en el anterior informe, en el que se pedía a los Estados miembros que formaran a las tropas y personal militar que participara en operaciones de mantenimiento de paz de Naciones Unidas antes de ser desplegados³⁶.

La Resolución 1379 (2001) ratifica la determinación de la ONU de prestar la máxima atención a la protección de los niños en los conflictos armados, incluyendo en los mandatos de las operaciones de mantenimiento de la paz medidas explícitas para protegerlos, como los asesores especializados en esta materia. Esta resolución, como las anteriores, se apoya en otros acuerdos internacionales que hacen referencia a determinados aspectos de protección de la infancia, cuya incidencia se agrava en escenarios de conflicto armado. Entre ellos se encuentra el Convenio No. 182 de la Organización

35 Documento A/56/342-S/2001/852, de 17 de septiembre de 2001.

36 Documento A/55/163-S/2000/712, recomendación 36.

Internacional del Trabajo sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la Convención de Ottawa sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersona y su destrucción.

Además de reiterar los puntos ya tratados en las dos Resoluciones anteriores, la 1379 (2001) llama a prestar una especial atención a la rehabilitación de los niños afectados por conflictos armados, proporcionándoles apoyo psicosocial, educación y oportunidades profesionales apropiadas, en calidad de medida preventiva y para reinsertarlos en la sociedad; a estos efectos pide fomentar el desarrollo de las capacidades locales que tengan esta finalidad.

En síntesis, se apunta la necesidad de mejorar la coordinación en el empleo de todos los instrumentos jurídicos, políticos, diplomáticos, financieros y materiales, de que dispone la Comunidad Internacional para proteger a los niños víctimas de conflictos armados, usándolos para poner fin a la impunidad de los responsables de genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y otros graves perpetrados contra los niños. A este propósito pide la elaboración por la ONU de una lista de las partes en conflicto armado que recluten o utilicen menores en violación de las obligaciones internacionales aplicables.

El Informe del seguimiento de esta Resolución³⁷ vuelve a considerar el papel de los asesores como fundamental para asegurar el cumplimiento del componente de los mandatos de las operaciones de mantenimiento de la paz relativo a la protección de los niños y asesorar a los jefes de las misiones destacadas en distintos países, como en los casos de Congo y Sierra Leona en los que ya se empezaron a notar algunos progresos en esta materia. De hecho, el Tribunal Especial para Sierra Leona tiene jurisdicción sobre delitos cometidos concretamente contra niños.

En 2003, la protección se había incorporado en los mandatos, los informes de las misiones de mantenimiento de la paz y en la capacitación del personal. La creación de la función y el despliegue de los asesores de protección de los niños en las misiones de mantenimiento de la paz era ya una realidad³⁸. Ese mismo año, la Resolución 1460 (2003), destacaba la necesidad de evaluar las infracciones de los derechos y abusos

37 Documento S/2002/1299, de 26 de noviembre de 2002.

38 Ese mismo año entró en vigor el Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en conflictos armados, que requiere que los Estados Partes fijen en 18 años la edad mínima para el reclutamiento obligatorio y la participación directa en hostilidades y eleven la edad mínima para el reclutamiento voluntario que se indica en el párrafo 3 del artículo 38 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptando todas las medidas viables para que los miembros de sus fuerzas armadas que no hayan cumplido los 18 años de edad no participen directamente en las hostilidades. Por otra parte, en julio de 2002 entró en vigor el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, que tipifica como crimen de guerra el reclutamiento de menores de 15 años para participar activamente en las hostilidades (art. 8.2.b),xxvi).

cometidos en conflictos armados, incluyendo la explotación y los tráfico ilícitos de recursos naturales o armas de fuego en zonas de conflicto, y se considera documentada la conexión existente entre ambos fenómenos, y se apuntaba la urgente necesidad de verificar que la protección, los derechos y el bienestar de los niños forman parte de los procesos y de los acuerdos de paz y de los programas de recuperación y reconstrucción posconflicto.

Así mismo, planteaba la búsqueda de propuestas concretas para vigilar de manera más eficaz y eficiente, dentro del sistema actual de Naciones Unidas, la aplicación de las normas y disposiciones internacionales para la protección de los niños en situaciones de conflicto armado en sus diversos aspectos, así como la identificación de las mejores prácticas para incorporar las necesidades concretas en los programas de desarme, desmovilización, rehabilitación y reinserción, incluida una evaluación de los asesores de protección del niño en las operaciones de mantenimiento de la paz y de apoyo a la paz, y de las negociaciones destinadas a poner fin al reclutamiento o la utilización de niños en conflictos armados.

La Resolución 1539 (2004) reconoce que, a pesar de los avances en la formulación de normas y principios, no se aprecia ninguno en la protección de los niños afectados por conflictos armados. Esto justificaría el tono conminatorio que adopta en su redacción, incluyendo plazos de tres meses para que las partes que están infringiendo las normas del derecho internacional en esta materia adopten iniciativas sustanciales para remediar la situación.

La resolución demanda al Secretario General un plan de acción para establecer un mecanismo sistemático y amplio de vigilancia y presentación de informes, con objeto de proporcionar información oportuna, objetiva, exacta y fidedigna sobre el reclutamiento y la utilización de niños soldados, el asesinato y mutilación de menores, la violación y otros actos de violencia sexual cometidos principalmente contra las niñas, el secuestro y el desplazamiento forzado, la denegación a los niños de acceso a la ayuda humanitaria, los ataques contra escuelas y hospitales, así como la trata, el trabajo forzoso y todas las formas de esclavitud y demás infracciones y abusos cometidos contra menores en esta situación. Como medida preventiva, reconoce el importante papel de las escuelas para impedir y prevenir que los niños vuelvan a ser reclutados. Por último, reitera la necesidad de incluir disposiciones concretas para la protección de los niños en los mandatos de las operaciones de la ONU para el mantenimiento de la paz, incluyendo el despliegue de los asesores mencionados, cuyo número y funciones se evaluará sistemáticamente durante la preparación de cada operación.

La resolución se hace eco de las recientes iniciativas para la protección de los niños afectados por conflictos armados llevadas a cabo por organizaciones supranacionales, como la Comunidad Económica de los Estados del África Occidental (CEDEAO) y

la Unión Europea³⁹.

La Resolución 1612 (2005) contiene indicaciones para perfeccionar y desarrollar la puesta en servicio del mecanismo de supervisión y presentación de informes en relación con los niños y los conflictos armados, instaurado por la Resolución 1539. Entre las medidas complementarias que se establecen, figura la creación de un grupo de trabajo integrado por todos los miembros para examinar los informes de este mecanismo, para supervisar la preparación y ejecución de los planes de acción concretos para poner fin al reclutamiento y la utilización de niños, y para proponer recomendaciones al Consejo sobre medidas de protección y contenido de sus mandatos en esta materia. Este grupo representa una clara voluntad de mejorar la coordinación de todas las medidas adoptadas y de los órganos encargados de aplicarlas o apoyarlas.

La resolución, recogiendo los antecedentes de las anteriores, expresa igualmente la determinación del Consejo de practicar una política de tolerancia cero hacia la explotación y los abusos sexuales perpetrados por personal de Naciones Unidas que participe en sus operaciones de mantenimiento de la paz, insistiendo en la importancia de las medidas preventivas que incluyen una formación adecuada antes del despliegue sobre el terreno. En alusión a los asesores para la protección de menores en operaciones, constata que se ha procedido a una evaluación completa de las funciones y actividades de los asesores con miras a aprovechar la experiencia adquirida y las prácticas más idóneas.

Por último, se aprecian los progresos que han realizado determinadas organizaciones regionales y subregionales, reconociendo la importancia de incluir la cuestión de la protección de los niños en sus programas, sus políticas y actividades de promoción establezcan mecanismos de vigilancia y presentación de informes, así como órganos especializados en sus estructuras que integren personal encargado de la protección de los niños y capacitado para desempeñar estas funciones en zona de operaciones.

La Resolución 1882 (2009), aunque reconoce algunos progresos gracias a la aplicación de las medidas y mecanismos que se han venido desarrollando desde la aprobación de la resolución 1261, también manifiesta la preocupación de Naciones Unidas al constatar que, tras una década, “los niños siguen constituyendo un número considerable de las víctimas de muerte y mutilación en los conflictos armados, incluso a consecuencia de ataques deliberados dirigidos contra ellos, del uso indiscriminado y excesivo de la fuerza, del uso indiscriminado de minas terrestres, municiones en racimo y otras armas, de la utilización de niños como escudos humanos,... y de la alta incidencia y

39 UE: “Actualización de las Directrices de la Unión Europea sobre los niños y los conflictos armados”, Consejo de Asuntos Generales, 16 de junio de 2008. La promoción y el respeto de los derechos de los niños constituyen una prioridad para la política de la UE relativa a los derechos humanos en el marco de la Política Exterior y de Seguridad Común y para las políticas en materia de cooperación al desarrollo y ayuda humanitaria.

los terribles niveles de brutalidad de los casos de violación y otras formas de violencia sexual cometidos contra los niños en contextos de conflicto armado y en situaciones conexas, incluidas algunas situaciones en que la violación y otras formas de violencia sexual se usan o prescriben como táctica de guerra”.

Para hacer frente a esta situación, el Consejo de Seguridad reafirma su confianza en las actividades y recomendaciones formuladas por su Grupo de Trabajo sobre los niños y los conflictos armados; también apela a la aplicación del mecanismo de supervisión y presentación de informes, incluyendo la elaboración de listas sobre las partes en conflicto que contravienen el derecho internacional aplicable a esa protección. Así mismo, aboga por dar prioridad a las cuestiones relativas a los niños en los planes, programas y estrategias de recuperación y reconstrucción posconflicto.

Con particular interés, el Consejo de Seguridad destaca la aprobación de una directiva del Departamento de Operaciones de Mantenimiento de la Paz de la ONU sobre la política de protección de los niños, que ha de servir de guía para incorporar esta cuestión sistemáticamente en las misiones de mantenimiento de la paz.

La Resolución 1998 (2011) destaca “la necesidad de que los presuntos autores de crímenes contra los niños en situaciones de conflicto armado sean sometidos a la acción de la justicia mediante los sistemas nacionales de justicia y, cuando proceda, los mecanismos internacionales de justicia y las cortes y los tribunales penales mixtos para poner fin a la impunidad”. Recoge, con una atención preferente, medidas para afrontar los ataques -y amenazas de ataque- que se han perpetrado contra escuelas, hospitales, y contra personas relacionadas con ellos (docentes, personal sanitario), que han conducido en algunos casos al cierre de esas instalaciones.

Entre las tareas que la resolución encomienda al Grupo de Trabajo sobre los Niños y los Conflictos Armados y al Representante Especial para la Cuestión de los Niños y los Conflictos Armados, figura la de examinar una amplia gama de opciones para aumentar las presiones sobre quienes persistan en cometer violaciones y abusos.

La Resolución 2068 (2012) asume y reafirma los postulados generales que, a partir de la 1261 y siguientes, han ido configurando un marco integral para la protección de los niños en conflictos armados.

4.2. La implementación en las Fuerzas Armadas españolas

De la misma forma que la aplicación de una perspectiva de género en las operaciones de mantenimiento de la paz ha inducido una serie de actuaciones en el seno de las fuerzas armadas participantes, la puesta en práctica de las Resoluciones de Naciones Unidas repercuten en el personal, en la preparación y en los procedimientos operativos militares. El análisis que hemos presentado en el epígrafe anterior pone de manifiesto una serie de funciones que implican directamente a las fuerzas armadas, bien como actores principales bien como cooperadores con otros actores locales o de la Comunidad

Internacional.

La eficacia de las medidas para la protección de los niños en escenarios de conflicto armado exige como premisa previa una óptima formación y capacitación del personal participante, en todos los niveles jerárquicos. De la misma forma que para la protección de la mujer, esta preparación debe desarrollarse en los planes de estudio generales, en los cursos de especialización, en las fases preparatorias previas al despliegue de las unidades y en la operación sobre el terreno. Nos parece prioritaria la formación de militares como asesores de protección de los niños en operaciones, figura a la que hacen referencia todas las Resoluciones sin excepción y cuyo perfil funcional vamos a tratar de definir.

Los asesores de protección de los niños son personal especializado enviado a las misiones para ayudar a cumplir el mandato de Naciones Unidas. Todos los miembros de una operación de mantenimiento de la paz deben desempeñar un papel en la protección de los niños frente a los efectos de la guerra. En particular, el personal militar tiene una función primordial en la detección y denuncia de las violaciones de los derechos del niño, en la identificación, liberación y desarme de aquellos reclutados por fuerzas militares o grupos armados, en la persecución de los criminales de guerra y en proporcionar un entorno de seguridad que permita la actuación de los demás actores comprometidos con la protección y rehabilitación de la infancia. El ejercicio de esta función, que implica actuaciones en la preparación, planeamiento y conducción de las operaciones militares, exige un asesoramiento adecuado al Comandante de la fuerza y a su Cuartel general, que, siguiendo la pauta de las iniciativas adoptadas en otros ámbitos, como el asesoramiento de género, debe ser prestada por personal con una formación especializada.

Entre las tareas básicas del asesor de protección de los niños se encuentran:

- a) Asesorar al Comandante de la fuerza sobre las disposiciones generales que configuran la protección del niño en los conflictos armados y las particulares del mandato internacional para la misión.
- b) Asegurar que tales disposiciones se integren en los procedimientos de trabajo de su unidad y en los planes de cada operación, aplicando en todo caso una visión integral que tenga en cuenta todas las áreas operativas: inteligencia, logística, asistencia sanitaria, cooperación civil-militar, etc.
- c) Impartir formación o colaborar en el diseño de los programas formativos sobre protección de menores del personal militar que vaya a desplegar en una operación de mantenimiento o consolidación de la paz. Dar continuidad a esta formación durante la misión.
- d) Establecer y mantener las relaciones de información y cooperación con los demás actores locales e internacionales que desarrollan tareas de protección de la infancia en la zona del conflicto armado.

- e) Establecer y mantener el contacto y el diálogo con las partes en conflicto, colaborando en la elaboración y aplicación de los planes de acción cuyo fin es cumplir los mandatos y acuerdos internacionales para poner fin de manera sistemática a las violaciones de los derechos de la infancia.
- f) Vigilar y denunciar los abusos más graves, participando en el Mecanismo de supervisión y presentación de informes de Naciones Unidas.

La participación de los asesores de protección de los niños en el Mecanismo de vigilancia y presentación de informes instituido por la Resolución 1612 (2005) tiene una importancia singular para garantizar el flujo informativo hasta las más altas instancias de Naciones Unidas y la coordinación general del sistema de protección de los niños⁴⁰. Aquí, se consideran seis tipos de violaciones graves del derecho internacional sobre esta materia:

- El reclutamiento o utilización de menores como niños-soldado.
- Las muertes y mutilaciones.
- Las violaciones y otros actos de violencia sexual.
- Los secuestros.
- Los ataques contra escuelas y hospitales.
- La denegación de acceso a la ayuda humanitaria.

La información proporcionada por este Mecanismo ayuda a la toma de decisiones y la adopción de medidas en todos los niveles, aplicadas en el contexto de los procesos de paz en curso y el marco de cooperación existente entre Naciones Unidas, el gobierno nacional y otras partes en conflicto⁴¹. Los asesores de protección de los niños deben tener un conocimiento suficiente de los instrumentos utilizados para aplicar estas medidas, fundamentalmente los Planes de acción con las partes en conflicto, instituidos por la Resolución 1539 (2004). Una referencia importante para perfilar sus

40 El Mecanismo de vigilancia y presentación de informes se establece en situaciones de países cuyas partes en conflicto figuran en los anexos del informe anual del Secretario General sobre los niños y los conflictos armados. En el pasado en los anexos del informe anual solamente se incluía a las partes que reclutaban y utilizaban menores. En 2009 y 2011, el Consejo de Seguridad decidió enumerar las fuerzas y grupos armados que mataban o mutilaban niños, que cometían actos de violencia sexual contra ellos o atacaban escuelas y hospitales. El mecanismo de vigilancia y presentación de informes deja de aplicarse a un país cuando todas las partes han sido eliminadas de la lista y hayan cesado todas las violaciones contra los niños.

41 Este mecanismo debe funcionar con la participación de los gobiernos nacionales y las entidades correspondientes de las Naciones Unidas y la sociedad civil, incluso en el plano nacional, y en cooperación con ellos todas las medidas que se tomen deben estar destinadas a apoyar y complementar, según proceda, la función de protección y rehabilitación que cabe a los gobiernos nacionales.

tareas encontrarse en la experiencia de su despliegue en las misiones en las que ya han participado, como son:

- Misión de Asistencia de las Naciones Unidas en la República de Sudán del Sur (UNMISS)
- Operación Híbrida de la Unión Africana y las Naciones Unidas en Darfur (UNAMID)
- Misión de Estabilización de las Naciones Unidas en la República Democrática del Congo (MONUSCO)
- Misión de Estabilización de las Naciones Unidas en Haití (MINUSTAH)
- Misión de Asistencia de las Naciones Unidas en Afganistán (UNAMA)
- Misión de las Naciones Unidas en Liberia (UNMIL)
- Operación de las Naciones Unidas en Côte d'Ivoire (ONUCI)

5. Conclusiones

Durante la última década, Naciones Unidas ha venido impulsando un compromiso más efectivo de la Comunidad Internacional con la protección de la mujer y de la infancia en situaciones de conflicto armado, configurando a través de las Resoluciones del Consejo de Seguridad y otras disposiciones todo un marco normativo complementario del derecho internacional humanitario ya existente, como los Convenios de Ginebra de 1949 y sus protocolos facultativos de 1977, el Estatuto de la Corte Penal Internacional y otras normas jurídicas vinculantes para los Estados miembros.

Esta atención prioritaria está justificada por el nuevo rostro de los conflictos armados, caracterizado por un impacto especialmente cruel e intenso sobre las mujeres y los niños, víctimas de agresiones de todo tipo que los convierten en los grupos con más muertos, heridos, desplazados, refugiados y afectados en cualquiera de los derechos humanos más básicos. Otra característica de los conflictos recientes, incentivada por su carácter interno en la mayoría de los casos, ha sido la utilización de las agresiones contra las mujeres y los menores como verdaderas “armas de guerra”, aplicadas masiva y deliberadamente como tácticas ofensivas con el fin de amenazar, desmoralizar y causar el mayor daño psicológico posible al adversario, muchas veces perteneciente a otra etnia o grupo social.

Junto a estas razones de carácter humanitario, las Naciones Unidas han recogido en sus trabajos los nuevos planteamientos conceptuales y jurídicos derivados de las convenciones sobre la mujer y sobre los niños, que han tenido una gran incidencia en todos los ámbitos (culturales, sociales, laborales, asistenciales, etc) en relación con los

Objetivos del Milenio, propuestos al comenzar el nuevo siglo. Además de demandar un enfoque integral y transversal de todas las cuestiones que afectan a la mujer y a la infancia, este movimiento reclama un protagonismo real de ambos colectivos en la construcción de las sociedades y, muy particularmente, de las que se ven afectadas por conflictos armados.

Este nuevo enfoque, que supone un tratamiento diferenciado entre los aspectos que afectan a la mujer y los relativos a los niños, se aprecia en las series de Resoluciones del Consejo de Seguridad a las que se ha hecho referencia en este artículo: la serie que se inicia con la Resolución 1325 (2000), que hace referencia a la mujer, la paz y la seguridad, y la que se inaugura con la Resolución 1261 (1999) sobre los niños y los conflictos armados. Es significativo que, al examinarlas en su conjunto, resulten escasas las referencias cruzadas de uno a otro ámbito. La diferenciación entre los dos ámbitos de protección queda patente también en las medidas, estructuras y procedimientos articulados para cada uno.

Esto se traduce en la necesidad de proporcionar al personal que participa en las operaciones de paz, particularmente al militar, una formación específica para cada ámbito de actuación, sin confundirlos ni buscar “atajos” en los programas formativos. Especial interés adquiere la formación de los asesores de género y de protección de menores en operaciones, figuras recientemente incorporadas a las misiones de Naciones Unidas y a las que se concede una importancia fundamental en la puesta en práctica sobre el terreno de las medidas generales y específicas que se integran en los mandatos de la ONU para cada misión. Además de su función de asesoramiento a los responsables de las misiones y operaciones, y de interlocutores con las partes en conflicto y resto de actores presentes en la zona, estos asesores tienen un papel determinante en la aplicación de los procedimientos de supervisión y elaboración de informes sobre el cumplimiento de los mandatos y acuerdos.

El desarrollo realizado hasta el momento en el ámbito de la perspectiva de género puede servir de modelo y referencia para guiar las actuaciones necesarias en el ámbito de la protección de los menores en los conflictos armados, lo que implicaría para España, entre otras medidas:

- a) La elaboración de un Plan de acción del Gobierno de España para la aplicación de la Resolución 1261 y siguientes, que debería incluir una acción decidida de nuestro país para impulsar la aplicación de sus contenidos en las organizaciones internacionales de las que somos miembros, especialmente la UE y la OTAN. Los progresos en el cumplimiento de este Plan se verificarían mediante los correspondientes informes de seguimiento periódicos.
- b) Asumir en la Estrategia de Seguridad Nacional, al menos en los trabajos para su desarrollo, que la protección de la mujer y de los niños es un aspecto importante en cualquier estrategia que pretenda una solución duradera de los conflictos armados.

- c) La aprobación de una Directiva del JEMAD para la implementación de dichas Resoluciones en el ámbito de las Fuerzas Armadas españolas, que preste especial atención a la formación de todo el personal militar en esta materia y a la preparación específica de los contingentes militares que vayan a ser desplegados en operaciones de paz.
- d) La incorporación de la figura del asesor militar de protección de menores, que, al igual que el de género, podría tener diferentes perfiles y funciones según el nivel en que se encuadre. En todo caso, debería prestarse una atención especial a la formación de los asesores que desplieguen sobre el terreno, a quienes corresponderá supervisar e informar sobre el cumplimiento de las medidas adoptadas por la Comunidad Internacional y denunciar las infracciones que se detecten.
- e) Estimular la participación de la sociedad civil, especialmente de la comunidad universitaria y otros centros de pensamiento e investigación, en el desarrollo de nuevas propuestas y opciones para lograr una mayor eficacia en la protección de las mujeres y niños en los conflictos armados, colaborando con las fuerzas armadas y con otros actores en los debates sobre la aplicación de estas medidas en casos y escenarios concretos.

Bibliografía

Documentos de Organismos Internacionales

De Naciones Unidas:

Resolución de la Asamblea General “El derecho a la educación en situaciones de emergencia” (A/RES/64/290) relativas a los niños en los conflictos armados.

DPKO: “Mainstreaming the protections, rights and well-being of women and children affected by armed conflict within UN Peacekeeping operations”, Ref. 2009.17, 1 de junio 2009 (revisado el 1 de junio de 2011).

DPKO: “Gender Equality in UN Peacekeeping Operations”, Ref. 2010.25, 26 de julio de 2010.

UNICEF: *La infancia y los conflictos en un mundo en transformación. Examen estratégico 10 años después del Informe Machel*, New York, abril 2009

Resoluciones del Consejo de Seguridad sobre la mujer, la paz y la seguridad:

S/RES/1325 (2000), S/RES/1820 (2008), S/RES/1888 (2009), S/RES/1889 (2009), S/RES/1960 (2010), S/RES/2106 (2013).

Resoluciones del Consejo de Seguridad sobre los niños y los conflictos armados:

S/RES/1261 (1999), S/RES/1314 (2000), S/RES/1379 (2001), S/RES/1460 (2003), S/RES/1539 (2004), S/RES/1612 (2005), S/RES/1882 (2009), S/RES/1998 (2011), S/RES/2068 (2012).

De la Unión Europea:

PARLAMENTO EUROPEO: “Resolución sobre el décimo aniversario de la Resolución 1325 (2000) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas sobre la mujer y la paz y la seguridad”, de 25 de noviembre de 2010.

CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA: “Directrices de la Unión Europea sobre los niños y los conflictos armados”, Consejo de Asuntos Generales, 8 de diciembre de 2003.

CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA: “Actualización de las Directrices de la Unión Europea sobre los niños y los conflictos armados”, Consejo de Asuntos Generales, 16 de junio de 2008.

De la Alianza Atlántica:

NATO: *CWINF Guidance for NATO Gender Mainstreaming*, Berlin, 2007.

NATO BI-SC Directive 40-01 *Integrating UNSCR 1325 and gender perspectives in the*

NATO command structures including measures for protection in armed conflict, septiembre 2009.

De otras organizaciones:

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO: Convenio sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación, de 17 de junio de 1999 (C182).

COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA: *Los niños en la guerra*, carpeta de información, 31 de julio de 2004.

COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA: “Promoción y protección de los derechos del niño”, declaración ante la Asamblea General de las Naciones Unidas, Nueva York, 18 de octubre de 2010.

COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA: *Los niños en la guerra*, Ginebra, noviembre de 2009.

Del Gobierno de España:

Estrategia de Seguridad Nacional. Un proyecto compartido, 2013.

“Plan de acción del Gobierno de España para la aplicación de la Resolución 1325 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (2000), sobre mujeres, paz y seguridad”, 2007.

“Implementación de la Resolución 1325 en el ámbito de las Fuerzas Armadas”, Directiva 6/2011 del JEMAD, julio 2011.

Tratados Internacionales:

Convención sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989 (A/RES/44/25).

Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados, de 25 de mayo de 2000.

Libros y artículos:

BOISSON DE CHAZOURNES, Laurence/ CONDORELLI, Luigi, «Nueva interpretación del artículo 1 común a los Convenios de Ginebra para la protección de los intereses colectivos», en *Revista internacional de la Cruz Roja*, n.º 837, 2000, pp. 67-87.

CARACUEL RAYA, María Angustias: «La aplicación de la Resolución 1325 en las organizaciones de seguridad y defensa europeas», en *Security and Defense Studies Review, Journal of the Center for Hemispheric Defense Studies*, Volumen II, Fall-Winter 2010, pp. 65 a 80.

CARRILLO SALCEDO, José Antonio, «Soberanía de los Estados y Derechos

- Humanos», en *Derecho Internacional Contemporáneo*, Tecnos, Madrid, 2001.
- CARVAJAL CERVERA, Ignacio: «El asesor de género en operaciones», en ROBLES CARRILLO, Margarita (coord.): *Género, conflictos armados y seguridad, la asesoría de género en operaciones*, Granada: Editorial UGR, 2012, pp 293-306.
- CASANOVAS Y LA ROSA, Oriol, «El Derecho internacional humanitario en los conflictos armados (I) y (II), en Manuel DÍEZ DE VELASCO. *Instituciones de Derecho Internacional Público*, Tecnos, Madrid, 2003, pp. 1028-1072.
- CESEDEN: *La actuación de las fuerzas armadas en la consolidación de la paz*, Cuadernos nº 3, Ministerio de Defensa de España, 2006.
- CRUZ ROJA ESPAÑOLA: *Mujer, derecho y sociedad. Violencia contra las mujeres en conflictos armados*, Valencia, 2003.
- DUTLI, M., «Niños combatientes prisioneros», *Revista Internacional de la Cruz Roja*, n.º 101, sept.-oct., 1990.
- FERRIS, E.: *Women, War and Peace*, Life and Peace Research Report 14, Uppsala, 1993.
- GARRIDO CARRILLO, Francisco Javier y FAGGIANI, Valentina: *La aportación de España a la institución de una jurisdicción penal internacional*, Granada: Ed. Comares, 2013.
- HERNÁNDEZ PRADAS, Sonia, *El niño en los conflictos armados. Marco jurídico para su protección internacional*. Cruz Roja Española y Tirant lo Blanch, Valencia, 2001.
- IEEE: *El papel de la mujer y el género en los conflictos*, Cuaderno de estrategia nº 157, Madrid, junio de 2012.
- KOSIRNIK, René, «Los Protocolos de 1977. Un desarrollo necesario del derecho internacional humanitario», *Revista Internacional de la Cruz Roja*, nº 143, septiembre-octubre 1997, pp. 515-539.
- MATEOS MARTÍN, Óscar, «Menores, educación y conflicto armado: un análisis desde la realidad africana 15 años después del informe Machel», *Foro de educación*, núm. 14, 2012, pp. 73-84.
- MESA, Manuela: *Las mujeres cuentan: Informe de seguimiento sobre la aplicación de la resolución 1325 en España*, Madrid: CEIPAZ, 2011.
- PALACIÁN DE INZA, Blanca: «Mujer e infancia en el conflicto armado», en ROBLES, Margarita y GARCÍA, Fernando (coords): *Enfoque integral de las perspectivas de género en operaciones*, Granada: Editorial UGR, 2013, pp. 71-89.
- OJINAGA RUIZ, M.^a Rosario, «Niños soldados: comentarios al Protocolo Facultativo de la Convención sobre los derechos del niño relativo a la participación de los

niños en los conflictos armados», *Revista Española de Derecho Militar*, n.º 80, julio-diciembre 2002, pp. 41-103.

PÉREZ VILLALOBOS, Concepción: *Mujer, paz y seguridad. El tratamiento del género en las Fuerzas Armadas*, Granada: Editorial UGR, 2013.

PIGNATELLI Y MECA, Fernando, «El Tribunal Penal Internacional para Ruanda», *Revista Española de Derecho Militar*, n.º 65, enero-junio de 1995, pp. 389-430.

PIGNATELLI Y MECA, Fernando, *El Estatuto de la Corte Penal Internacional. Antecedentes y textos complementarios*. Ministerio de Defensa, Madrid, 2003.

REVISTA INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA, *Women*, vol. 92, n.º. 877, 2010.

RODRÍGUEZ VILLASANTE Y PRIETO, José Luis (Coord): *Derecho Internacional Humanitario*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002.

RODRÍGUEZ VILLASANTE Y PRIETO, José Luis (Coord): *El Derecho Internacional Humanitario ante los retos de los conflictos armados actuales*, Cruz Roja Española y Fundación Rafael del Pino, ed. Marcial Pons, Madrid-Barcelona 2006.

RODRÍGUEZ VILLASANTE Y PRIETO, José Luis: “La protección del niño en los conflictos armados por el Derecho Internacional Humanitario. Los niños soldados”, en *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, n.º 15, 2011, pp. 217 a 239.